

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CLUB NAUTICO DE SAN JUAN

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA GASTRONOMICA,
LOCAL 610

°
°
°
°
°
°
°
°
°

CASO NUM. CA-6041

D-816

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Juan A. Feliberty
Por la Unión

Lcdo. Federico Díaz Ortiz
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 7 de noviembre de 1979, el Oficial Examinador, Lcdo. Juan Antonio Navarro, emitió su Informe en el caso del epígrafe. Las partes comprendidas en el procedimiento no radicaron objeciones a dicho Informe.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno a las partes, por la presente las confirma.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador, así como el expediente completo del caso, la Junta adopta, por la presente, las Conclusiones de Hecho y de Derecho consignadas en el mismo,*/ modifica en parte la recomendación

*/ El Informe del Oficial Examinador se une a y se hace formar parte de la presente Decisión y Orden.

ofrecida y, de conformidad con el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, emite la siguiente

ORDEN

El Club Náutico de San Juan, sus agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) Hacer manifestaciones delante de sus empleados que tiendan a intervenir y/o restringir a estos en el libre ejercicio de los derechos que les confiere la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, entre estos a organizarse entre sí; constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y dedicarse a actividades concertadas con el fin de ayuda y protección mutua o de negociar colectivamente.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar en lugares accesibles a las facilidades de su negocio y visibles a los empleados durante un período de treinta (30) días consecutivos copia del "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que se une a esta Decisión y Orden.

b) Enviar por correo certificado copia de dicho Aviso a todos sus empleados miembros de la unión querellante.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de esta Decisión y Orden las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 1980.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CLUB NAUTICO DE SAN JUAN

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA GASTRONOMICA,
LOCAL 610

CASO NUM. CA-6041

D-816

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Sr. Juan A. Feliberti
Por la Unión

Lcdo. Federico Díaz Ortiz
Por la División Legal de la Junta

Ninguno
Por el Patrono

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo radicado el 5 de diciembre de 1978, 1/ la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió querrela el 18 de septiembre de 1979. 2/ En ésta se alega sustancialmente que el Club Náutico de San Juan, en adelante denominado el querrellado, se dedicaba a la operación y mantenimiento de un club privado incluyendo barra y restaurante y en dichas actividades de negocio empleaba trabajadores; que la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, en adelante denominada la

1/ Escrito A.

2/ Escrito B. En adelante toda fecha es del año 1979 excepto donde se indique lo contrario.

querellante, es una entidad que admite en su matrícula a empleados del querellado a los fines de representación para la negociación colectiva; que durante el período a que se refieren los hechos que expone la querrela las relaciones obrero-patronales entre el querellado y la querellante se regían por un convenio colectivo suscrito entre ambas partes con vigencia hasta el 24 de marzo de 1980; que desde el 1ro. de diciembre de 1978 y en adelante, el querellado intentó intervenir, restringir, o ejercer coerción e intervino, restringió y ejerció coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley, al proferir insultos contra la querellante ridiculizando sus actividades en presencia de los unionados y al así hacer manifestaciones antigremiales en el sentido de que la querellante es una raquetera que lo que hace es perjudicar a los trabajadores; que por la conducta anteriormente señalada el querellado ha incurrido en práctica ilícita del trabajo según definida en el Artículo 8(1)(a) de la Ley.

Copia del cargo, querrela y aviso de audiencia fueron debidamente notificados al querellado. 3/

El 2 de octubre la representación legal del querellado compareció a esta Junta mediante "Moción de Prórroga para Alegar y Suspensión de Vista" solicitando un término adicional para radicar su contestación a la querrela y que se dejara sin efecto el señalamiento de vista del 24 de octubre. 4/ En aquella misma fecha el

3/ Escritos C, E, E-1.

4/ Escrito F.

Presidente de la Junta resolvió conceder al querellado hasta el 25 de octubre para radicar su contestación; dejó sin efecto el señalamiento del 24 de octubre y señaló la audiencia para el lro. de noviembre. 5/ Esta resolución fue debidamente notificada al querellado y a su representante legal. 6/ El 9 de octubre la representación legal del interés público compareció, mediante Moción, solicitando que se dejara sin efecto el señalamiento del lro. de noviembre visto que en aquella fecha y hora estaba señalada la audiencia en otro caso. El 16 de octubre el Presidente resolvió reafirmar el señalamiento de audiencia del lro. de noviembre. Esto fue debidamente notificado a las partes. 7/

El querellado no radicó contestación a la querrela y tampoco compareció a la vista pública celebrada el lro. de noviembre de 1979, en el Salón de Audiencias de la Junta de Relaciones del Trabajo, en la Ave. Ponce de León, en San Juan, ante quien suscribe, quien fuera designado por el Presidente. 8/ En aquella fecha la División Legal de la Junta solicitó que, conforme a las disposiciones del Reglamento Núm. 2 de la Junta, diéramos por admitidas las aseveraciones en las alegaciones en la querrela. Accedimos a dicha petición. 9/ No obstante las admisiones

5/ Escrito G.

6/ Escritos H, H-1.

7/ Escritos J, J-1, J-2, J-3.

8/ Escrito D.

9/ Reglamento Núm. 2 de la Junta, Artículo II, Sección 2, Inciso (c) (29 R. & R. P. R. sec. 64-3(c)).

solicitamos del interés público que ofreciera toda aquella evidencia que estuviera dentro del ámbito de las alegaciones y que se refiriera a materia no admitida. La parte promovente presentó un testigo, Sr. Feliberti, y ofreció evidencia documental.

A base de las admisiones del querellado 10/ y de otra evidencia oral y documental ofrecida por la División Legal de la Junta, emito las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

Allá para diciembre de 1978, el Club Náutico de San Juan se dedicaba a la operación y mantenimiento de un club privado incluyendo barra y restaurante, y en sus actividades empleaba trabajadores. 11/

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, es una entidad que admite en su matrícula a empleados del Club Náutico de San Juan para representarlos a los fines de la negociación colectiva. 12/

10/ Al no contestar la querrela el Club Náutico de San Juan admite aseveraciones pero no meras conclusiones o el derecho.

11/ La primera alegación en la querrela quedó admitida en virtud de las disposiciones del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

12/ La segunda alegación en la querrela quedó admitida en virtud de las disposiciones del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

III.- El Convenio Colectivo:

Desde el 24 de marzo de 1977 ha estado vigente un convenio colectivo entre el querellado y la querellante que vencerá el 24 de marzo de 1980. Este convenio entró en vigencia mediante Estipulación suscrita el 23 de junio de 1977 por ambas partes. El 4 de enero de 1978 las partes suscribieron otra Estipulación mediante la cual acordaron incluir a los empleados del querellado en su negocio de restaurante bajo el convenio colectivo vigente. 13/

IV.- Los Hechos de Diciembre de 1978:

Allá para principios de diciembre de 1978, se alegaba que el querellado adeudaba a la querellante cantidades por concepto de cuotas, plan médico y plan de pensión. Se llevaron a cabo discusiones dirigidas a que pagara las cantidades alegadamente adeudadas. Estas tuvieron lugar en reuniones celebradas en las facilidades del querellado, estando presentes el Sr. Víctor Vega, Administrador del querellado, el Sr. Juan Feliberti, Representante Sindical de la querellante, y empleados del querellado, representados por la querellante. En una de estas reuniones, la del 4 de diciembre de 1978, el Sr. Víctor Vega, Administrador, en presencia del señor Feliberti y de empleados del querellado, representados por la querellante y cubiertos por el convenio colectivo vigente, hizo manifestaciones en el sentido de que la querellante era una raquetera que lo que hacía era perjudicar a los trabajadores. 14/

13/ Exhibit 1 de la Junta. La tercera alegación en la querrela quedó admitida en virtud de las disposiciones del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

14/ La cuarta alegación en la querrela quedó admitida en virtud de las disposiciones del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

ANALISIS

I.- La Jurisdicción de la Junta:

La División Legal de la Junta no ofreció evidencia alguna a los fines de establecer que la Junta tiene jurisdicción en este caso. Probablemente procedió así ya que la misma no ha sido cuestionada. Ciertamente esta evidencia no es indispensable. Ahora, es de rigor el señalamiento siguiente.

El querellado es un club privado en San Juan. La Junta Nacional de Relaciones del Trabajo (N.L.R.B.) asume jurisdicción sobre este tipo de actividad cuando el volumen anual de ingresos brutos es de \$500,000.00 o más. 15/ Al computar esta cuantía se excluyen aquellos ingresos provenientes de cuotas de iniciación (initiation fees) y cuotas periódicas (dues).

Desconocemos la cuantía del volumen de negocios del querellado. Si fuera menor del medio millón la parte promovente no tendrá que ofrecer evidencia alguna sobre estos extremos. Si fuera igual o mayor al medio millón, entonces el querellado tendrá derecho a levantar la defensa privilegiada de falta de jurisdicción en cualquier etapa de este caso.

II.- La Práctica Ilícita del Trabajo:

El Artículo 8, Sección 1, Inciso (a) de la Ley dispone: 16/

15/ Yorba Linda Country Club 199 N.L.R.B. No. 81, 81 LRRM 1302 (1972).

16/ (29 L.P.R.A. sec. 69(1)a.

"(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de esta Ley."

El Artículo 4 de la Ley dispone: 17/

"Los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua."

No hay que abundar para concluir que las expresiones del Administrador del querellado, señor Vega, tuvieron el natural efecto de intervenir y restringir a los empleados en los derechos que confiere el Artículo 4 de la Ley.

III.- El Remedio:

La Ley confiere a la Junta amplia discreción para emitir órdenes que tiendan a remediar la práctica ilícita del trabajo. Usualmente la Junta emite órdenes de cese y desista y ordena la fijación de avisos a los empleados. Recomendamos esta acción remedial. Recomendamos, además, que se ordene al Administrador del querellado, señor Vega, o quien le sustituya, que reúna a sus empleados y a sus representantes, preferiblemente el señor Feliberti. En esta reunión el Administrador del querellado tendrá que admitir que incurrió en una práctica ilícita del trabajo, según definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (a),

de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Además, tendrá que informar que esta violación se consumó al intervenir y/o restringir a empleados en el ejercicio de los derechos que les confiere el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; tendrá que informar cuáles son los derechos que confiere dicho Artículo 4; tendrá que informar que dicha práctica ilícita del trabajo se consumó al hacer expresiones en el sentido de que la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, es una raquetera que lo que hace es vivir de los empleados.

Ciertamente nos hemos extendido más allá de lo corriente al recomendar la acción remedial. Pero, ¿es que ha de pensarse que un aviso a los empleados fijado en un tablón de edictos ha de remediar expresiones ilegales vertidas por el Administrador del querellado en presencia de los empleados y sus representantes sindicales? No creemos que la mera fijación de avisos ayude a remediar la conducta ilegal del querellado. Es éste el fundamento para la acción remedial extendida.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

El Club Náutico de San Juan es un "patrono", según el significado del término en el Artículo 2, Sección 2, de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, es una "organización obrera", según el significado de la frase en el Artículo 2, Sección 10, de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita del Trabajo:

Al hacer manifestaciones en el sentido de que la Unión querellante era una raquetera que lo que hacía era perjudicar a los trabajadores, en presencia de empleados y su representante a los fines de la negociación colectiva, el Club Náutico de San Juan, por medio de su Administrador, Sr. Víctor Vega, incurrió en práctica ilícita del trabajo según se define en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (a) de la Ley.

RECOMENDACION

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho recomendamos a la Junta que ordene al Club Náutico de San Juan, sus agentes, sucesores y cesionarios

a:

1.- Cesar y desistir de:

a) Hacer manifestaciones ante sus empleados que tiendan a intervenir y/o restringir a éstos en el libre ejercicio de los derechos que les confiere la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, entre éstos, a organizarse entre sí; constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través

de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el fin de ayuda y protección mutua o de negociar colectivamente.

2.- Recomendamos, además, que la Junta ordene al Club Náutico de San Juan que cumpla con la siguiente acción afirmativa, que estimamos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar en varios lugares de su negocio--todos aquellos lugares de acceso a las facilidades de negocio del querellado--durante un término de treinta (30) días calendario, copia del "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que se une a este Informe.

b) El Administrador del Club Náutico de San Juan deberá reunirse con sus empleados y representantes de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, y manifestarse según mencionáramos en el Análisis (El Remedio) de este Informe.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden las providencias que han tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento

incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 1979.



Juan Antonio Navarro
Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

AVISO A TODOS NUESTRO EMPLEADOS

NOSOTROS, el Club Náutico de San Juan, por medio de nuestro Administrador, agentes, sucesores y cesionarios notificamos que hemos incurrido en una práctica ilícita del trabajo, según definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, al hacer manifestaciones ante nuestros empleados el 4 de diciembre de 1978 en el sentido de que la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, era una raquetera que lo que hacía era perjudicar a los trabajadores.

NOSOTROS, el Club Náutico de San Juan, por medio de nuestro Administrador, agentes, sucesores y cesionarios, notificamos que no intervendremos, restringiremos y/o ejerceremos coerción sobre empleados en el ejercicio de los derechos que confiere el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Entre estos derechos están el de organizarse entre sí; el de constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes seleccionados por los empleados; y el dedicarse a actividades concertadas a los fines de negociar colectivamente o de otra ayuda o protección mutua.

NOSOTROS, el Club Náutico de San Juan, por medio de nuestro Administrador, agentes, sucesores y cesionarios, citamos a todos nuestros empleados así como a todos sus delegados y representantes de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, para una reunión que habrá de celebrarse el próximo día laborable después de que venza el término de treinta (30) días calendario durante el

cual este Aviso estará fijado en distintos lugares de nuestras facilidades. Informamos que dicha reunión ha de llevarse a cabo el (día) de (mes) de 19 (año) , a las (hora) .M., en el piso o salón u oficina (lugar específico) del Club Náutico de San Juan, Avenida Fernández Juncos, Puerta de Tierra, San Juan, Puerto Rico.

PATRONO:

CLUB NAUTICO DE SAN JUAN

Por: _____

Fecha: _____